I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1507/97 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1997

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los acuerdos sobre libre comercio con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista el Acta de adhesión de 1994,

Considerando que, a la espera de que se adaptara el Protocolo nº 2 de los Acuerdos sobre libre comercio celebrados con Estonia, Letonia y Lituania [1], se adoptó el Reglamento (CE) nº 340/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por el se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Estonia, Lituania y Letonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados [2], que mantiene las preferencias hasta el 30 de junio de 1997 con objeto de evitar que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay tenga efectos negativos para las exportaciones de esos países a la Comunidad;

Considerando que, a la espera de que se adopten mejores concesiones para Estonia, Letonia y Lituania por parte de los correspondientes comités conjuntos, el Reglamento (CE) nº 340/97 establece nuevas concesiones con carácter provisional y autónomo;

Considerando que ya están terminadas, o lo estarán en breve, las negociaciones con esos países sobre la celebración de los protocolos que modifican los Acuerdos sobre libre comercio; que ya están rubricados, o lo estarán en breve, los Protocolos nº 2 adaptados; que están en curso los procedimientos para la adopción oficial de protocolos provisionales exclusivamente relativos a los aspectos comerciales de los protocolos de modificación; que el calendario establecido para la adopción oficial podría no permitir la entrada en vigor de los protocolos provisionales el 1 de julio de 1997; que, por consiguiente, es conveniente prorrogar con carácter autónomo las concesiones hasta el 31 de diciembre de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, las mercancías originarias de Lituania que figuran en el Anexo I estarán sujetas a los contingentes arancelarios anuales y a los derechos de aduana preferenciales indicados en dicho Anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones hacia la Comunidad figuran en el Anexo II.

2. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, las mercancías originarias de Letonia que figuran en el Anexo III estarán sujetas a los contingentes arancelarios anuales y a los derechos de aduana preferenciales indicados en dicho Anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones hacia la Comunidad figuran en el Anexo II.

3. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, las mercancías originarias de Estonia que figuran en el Anexo IV estarán sujetas a los contingentes arancelarios anuales y a los derechos de aduana preferenciales indicados en dicho Anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones hacia la Comunidad figuran en el Anexo II.

[1] DO nº L 373 de 31. 12. 1994, p. 1 (Estonia),
DO nº L 374 de 31. 12. 1994, p. 1 (Letonia),
DO nº L 375 de 31. 12. 1994, p. 1 (Lituania).
[2] DO nº L 58 de 27. 2. 1997, p. 25.

Artículo 2

1. La Comisión gestionará los contingentes a que se refieren los Anexos I, III y IV del presente Reglamento según las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1460/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo (1).

2. Los volúmenes de los contingentes arancelarios indicados en los Anexos I, III y IV del presente Reglamento se reducirán para tener en cuenta el volumen de mercancías importadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 en virtud de los contingentes arancelarios equivalentes que figuran en los Anexos I, III y IV del Reglamento (CE) nº 340/97.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH

(1) DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 18.

ANEXO I

LITUANIA

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.6533	1518 00 10 1518 00 31 1518 00 39 1518 00 91 1518 00 95 1518 00 99	Grasas animales o vegetales	300	5,5 % 0 % 3,5 % 5,5 % 0 % 5,5 %
09.6501	1704 90 71 1704 90 75	Caramelos de azúcar cocido Caramelos	400	EAR
09.6503	1806 90	Chocolate	500	EAR
09.6528	2203 00	Cerveza	400	4,4 %
09.6525	2208 60 11	Vodka	330	0,73 ecus/% vol/hl + 2,87 ecus/hl
09.6534	2402 20 90	Cigarrillos	40	36,9 %

ANEXO II

IMPORTES BÁSICOS TENIDOS EN CUENTA PARA CALCULAR LOS ELEMENTOS AGRÍCOLAS Y LOS DERECHOS ADICIONALES

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	8,524
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	13,231
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,306
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	8,306
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	23,706
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Magere-melkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	26,730
Leche entera en polvo / Sødmælkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Volle-melkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkpulver	33,423
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	48,575
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zucchero bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

ANEXO III

LETONIA

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.6535	1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75	Confitería	250	EAR
09.6536	1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19	Chocolate	500	EAR
09.6537	1901 90 11 1901 90 19 1901 90 91 1901 90 99	Preparaciones alimentarias	200	EAR EAR 8,2 % EAR
09.6538	1905 30	Galletas	200	EAR
09.6527	2104 10	Sopas y potajes	36	5,7 %
09.6513	2105	Helados	30	EAR
09.6528	2203 00	Cerveza	500	4,4 %
09.6525	2208 60 11	Vodka	330	0,73 ecus/% vol/hl + 2,87 ecus/hl
09.6529	2208 70 10	Licores	12	0,89 ecus/% vol/hl + 5,74 ecus/hl

ANEXO IV

ESTONIA

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.6515	1704 10 11 1704 10 19 1704 90 71 1704 90 75	Confitería	150	EAR
09.6530	1805 00 00	Cacao en polvo	31	0 %
09.6517	ex 1806 1806 10 15	Artículos de chocolate, con exclusión del código NC 1806 10 15	500	EAR 0 %
09.6519	1905	Productos de panadería	120	EAR
09.6521	2102 10 39	Levaduras	2 000	EAR
09.6539	2103 90 90	Salsas y preparaciones	600	5,7 %
09.6523	2105	Helados	12	EAR
09.6531	2203	Cerveza	500	4,4 %
09.6525	2208 60 11	Vodka	100	0,73 ecus/% vol/hl + 2,87 ecus/hl
09.6529	2208 70 10	Licores	18	0,89 ecus/% vol/hl + 5,74 ecus/hl
09.6532	2208 90 69	Las demás espirituosas	18	0,89 ecus/% vol/hl + 5,74 ecus/hl
09.6534	2402 20 90	Cigarrillos	50	36,9 %